



AYUNTAMIENTO  
DE  
SANT JOAN D'ALACANT

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA LICENCIA APERTURA DE  
ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Este Ayuntamiento en uso de sus facultades y conforme a los dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en cumplimiento de los dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa que gravará la prestación de los servicios necesarios para el otorgamiento de Licencias de Apertura de establecimientos cuya exención se efectuará con sujeción a los dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

**Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura.

2.- A los efectos de esta exacción, se considerará apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Los traspasos y cambios de titular de los locales, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- d) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- e) La ampliación de establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo de este.
- f) El ejercicio de actividades de temporada, comerciales, mercantiles, industriales y profesionales.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial, mercantil, comercial, o profesional todo edificio habitable, este o no abierto al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial de servicios y profesional que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas, Empresariales o Profesionales.

4.- No estarán sujetos a esta exacción:

- a) Las viviendas a que se refiere el artículo 4º párrafo 1º de la Ley de Arrendamientos Urbanos.
- b) Los locales ocupados por la Iglesia, Estado, Provincia o Municipio para la realización de las funciones públicas que les estén encomendadas.
- c) Los locales ocupados por Entidades Benéficas para el cumplimiento de estos fines.
- d) Los locales ocupados por asociaciones piadosas y en general, aquellas obras que no persiguen lucro.



**AYUNTAMIENTO  
DE  
SANT JOAN D'ALACANT**

- e) Las clínicas de urgencia en las que se presten servicios gratuitos.
- f) Los locales ocupados por Mutualidades y Montepíos que, sin ánimo de lucro ejerzan la actividad de previsión de carácter social o benéfico.

**Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las actividades que se pretenden desarrollar o en su caso se desarrolle en cualquier establecimiento industrial, comercial, de servicios o profesional.

**Artículo 4.- RESPONSABLES**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

1.- Estarán exentos del pago de la Tasa, pero no de la obligación de proveerse de la oportuna Licencia:

- a) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causa de obras de locales, siempre que estos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- b) Los traslados determinados por derribo forzoso-hundimientos, incendio y los que verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.
- c) Los cambios de titularidad entre cónyuges y entre padres e hijos.
- d) La variación de la razón social de sociedades anónimas, por defunción de algunos de los socios.

La exención establecida en el apartado a) alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o construido.

Por lo que se refiere al apartado b) la exención alcanzará al local primitivo una vez reparado o reconstruido o bien un nuevo local que sustituya a aquel siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local primitivo.

Serán condiciones comunes a ambas exenciones que el local objeto de reapertura tenga igual superficie que el primitivo y que se ejerza en él la misma actividad.

2.- Gozarán de una bonificación del 50% de sus cuotas, los traslados de establecimientos o locales desde zonas en que no corresponda su instalación aunque este permitida o tolerada, a aquellas otras zonas consideradas por la Administración Municipal como propiamente adecuadas siempre y cuando sea la misma actividad a desarrollar en el nuevo local.

Igualmente gozarán de una bonificación del 50% de la Tarifa correspondiente a actividad ejercida, los cambios de titularidad, siempre que en estos locales se siga ejerciendo la misma actividad.

**Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA**



AYUNTAMIENTO  
DE  
SANT JOAN D'ALACANT

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Los hoteles, moteles, hostales, pensiones fondas, casas de huéspedes, aparto-hoteles y similares y residencias de 3ª edad . . . . . 2.200 pts. (13,22 euros) por habitación estrella.
- b) Los restaurantes . . . . . 330 pts. (1,98 euros) por m2 de local dedicado a comedor y bar y por tenedor
- c) Las cafeterías y bares . . . . . 330 pts. ( 1,98 euros) por m2 de local dedicado a cafetería o bar y por taza.
- d) Cines:
  - 1.- Los cines de invierno o permanentes . . . 880pts. (5,29 euros) por butaca.
  - 2.- Los cines de verano:
    - el primer año una cuota equivalente a 330 pts (1,98 euros ) por butaca
    - El segundo año y los sucesivos, una cuota de 83 pts. (0,50 euros) por butaca
- e) Discotecas: las discotecas de invierno o que trabajen durante el año 880 pts. (5,29 euros) por metro cuadrado de sala.  
Las discotecas que solo actúen durante el verano:
  - El primer verano 220 pts.(1,32 euros ) por metro cuadrado de sala.
  - El segundo verano y los sucesivos 83 pts. (0,50 euros) por m2 de sala

A efectos de calcular la cuota, se entiende por sala, el lugar destinado a pista de baile, orquesta, sillas y mesas barras y pasillo.

- f) Sala de fiestas: Las de invierno o permanente, 880 pts. (5,29 euros) por metro cuadrado de sala. Las salas de fiesta que solo actúen durante el verano, satisfarán el primer verano 220 pts. (1,32 euros) por m2 de sala y el segundo verano y sucesivos 83 pts. (0,50 euros) por m2 de sala.
- g) Bolerías y billares: Satisfarán una cuota de 220 ptas (1,32 euros) por metro cuadrado de local. A estos efectos se considera como local exclusivamente el destinado a sala de juegos.
- h) Locales de juegos recreativos y bingos: Satisfarán una cuota de 385 pts (2,31 euros )por metro cuadrado de local. A estos efectos se considera como local, exclusivamente el destinado a sala de juegos.
- i) Pubs: 880 pts (5,29 euros) por metro cuadrado de local, con una cuota mínima de 44.000 pts. (264,45 euros) .
- j) Campings: 18 pts. (0,11 euros) por m2 y categoría. A estos efectos se computarán exclusivamente los metros cuadrados correspondiente al terreno de acampada y accesos.
- k) Bancos y Cajas de ahorros: Satisfarán por cada oficina o sucursal la cantidad de 330.000 pts. (1983,34 euros )



AYUNTAMIENTO  
DE  
SANT JOAN D'ALACANT

- l) Peluquerías: Cada local de peluquería masculina o femenina : 19.800 pts. (119,00 euros)
- m) Los establecimientos comerciales o comercios; Pagarán una cuota equivalente a 550 pts. (3,31 euros) por m2 de local. Se computa a efectos de local el destinado a venta al público.

Se aplica una cuota mínima por comercio de 13.750 pts (82,64 )

- n) Industrias. La apertura de cualquier establecimiento de carácter industrial o fabril satisfará una cuota equivalente a 253 pts. (1,52 euros) por m2 de extensión de industrial.

Se aplicará una cuota mínima de 18.920 pts. (113,71 euros)

ñ) Almacenes y depósitos: Satisfarán una cuota equivalente a 220 pts. (1,32 euros) por m2 de local

- o) Todos aquellos establecimientos no incluidos en los apartados anteriores satisfarán una cuota equivalente al 200% de la cuota correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- p) Las actividades exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas, pagarán una cuota mínima de 13.750 pts. (82,64 euros)
- q) Los locales o despachos profesionales satisfarán una cuota equivalente a 550 pts (3,31 euros) por m2 de espacio destinado al ejercicio de la actividad, incluyendo sala de espera zaguanes, etc.

Se aplicará una cuota mínima de 13.750 pts (82,64 euros)

- r) Las actividades comerciales, industriales, profesionales, de servicios y espectáculos de cualquier tipo de instalación temporal en establecimientos privados o en terrenos de uso privado, satisfarán una cuota de 75 pts (0,45 euros ) por m2 de superficie destinada para el ejercicio de la actividad, si la instalación permaneciera hasta una semana. Si la instalación excediera de una semana, se liquidará a 150 pts (0,90 ) por m2 de superficie destinada para el ejercicio de la actividad.

Se aplicará una cuota mínima de 3.250 pts (19,53 euros)

1.- Los establecimientos comprendidos en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubre, Nocivas y Peligrosas, y que con arreglo a este Reglamento precisan para su apertura expediente con exposición al público, satisfarán una Cuota doble a la que le corresponda por los apartados anteriores.

2.- Para la liquidación de la cuota tributaria, se tendrá en cuenta las posibles actividades económicas complementarias y accesorias a la actividad principal del negocio, que deberán proveerse según lo dispuesto en los artículos anteriores y en la presente tarifa.



**AYUNTAMIENTO  
DE  
SANT JOAN D'ALACANT**

3.- Si se trata de variación de actividad recogida específicamente en algunos de los apartados A a L y Ñ, se satisfará como cuota, la diferencia de cuotas vigentes si la nueva es mayor o la mínima si esta es mayor que dicha diferencia.

En otro caso, se satisfará la cuota mínima de los apartados M o N según se trate de actividad comercial o Industrial respectivamente.

4.- El tipo de gravamen a aplicar en los casos de apertura de establecimientos provisionales, producidos como consecuencia de algunas de las situaciones contempladas en los apartados A) y B) del artículo 5.1. de esta Ordenanza.

- a) Si el tiempo de utilización del local provisional excede de un año sin rebasar los tres, 20%
- b) Si dicha utilización no excede de un año el 10%.

En los supuestos anteriores, transcurrido el tiempo declarado que motivó la aplicación del tipo reducido sin que el interesado haya acreditado ante la Administración Municipal que ha abandonado el local provisional, se le practicará nueva liquidación por la diferencia entre el tipo aplicado y el establecido como regla general.

5.- Los establecimientos que cierren por temporada satisfarán por primera vez que abran la cuota determinada en la tarifa, siendo necesaria nueva licencia municipal para las reaperturas de cada temporada, si bien las cuotas que satisfarán en cada reapertura será el 20% de las señaladas.

**Artículo 7.- DEVENGO**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible, es decir cuando se presenta la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo, que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

**Artículo 8.- DECLARACION E INGRESO**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de Apertura presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando la documentación exigible para la tramitación del expediente.

2.- Por la Oficina correspondiente se fijará provisionalmente la cuota que corresponda en concepto de Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos debiendo efectuar



**AYUNTAMIENTO  
DE  
SANT JOAN D'ALACANT**

seguidamente el previo pago de la misma sin cuyo requisito no se continuará la tramitación del expediente.

3.- Una vez que el contribuyente haya efectuado el pago provisional de la tasa por el negociado correspondiente se recabarán los informes indispensables para comprobar la solicitud presentada, practicándose la liquidación definitiva.

4.- Si al examinarse el expediente, no procediera autorizar la licencia, la denegación de ésta surtiría inmediato efecto, comunicándose al interesado y a la Intervención de Fondos, para que proceda a la devolución del 80% de los derechos provisionales ingresados, reservándose el 20% restante en concepto de compensación por el examen y estudio del expediente.

5.- Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería por haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local, en otro caso, no habrá lugar a practicar devolución alguna.

6.- Se consideraran caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido apertura de los locales, o si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un periodo superior a seis meses consecutivos salvo los supuestos del artículo 5.

7.- En los casos de cambio de titularidad de establecimientos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL.-**

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno provisionalmente el día 6 de Septiembre de 1999, y definitivamente el día 9 de Noviembre de 1.999

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2000, continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresa.